

**SALA PENAL NACIONAL**

Exp. 216-03

S.S. LOLI BONILLA  
VIDAL LA ROSA SANCHEZ  
**AMAYA SALDARRIAGA**

Lima, diecisiete de agosto  
Del año dos mil diez.-

**AUTOS Y VISTOS;** interviniendo como Ponente la señora Juez Superior Amaya Saldarriaga, siendo materia de pronunciamiento la apelación formulada por parte de la representante de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima y la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior encargado de los asuntos de Terrorismo, contra la resolución de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez (fojas 547 a 568) que declaró Procedente el Beneficio Penitenciario de Liberación Condicional solicitado por la sentenciada **LORI HELENE BERENSON MEJIA**, en el proceso que se le siguió por delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo en la modalidad de Actos de Colaboración, en agravio del Estado; estando a lo expuesto por el Fiscal Superior (fojas 691 a 704); oídos los Informes Orales; y, **ATENDIENDO:**

**PRIMERO:**

Que, a pesar de haberse promulgado la Ley 29423 mediante el cual en su artículo primero se derogó el Decreto Legislativo 927 que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo, se tiene en cuenta acorde a lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia del expediente 2196-2002-HC/TC de fecha diez de diciembre del año dos mil tres que: el momento para resolver un determinado acto procedimental como en el caso de los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado

a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a este.

**SEGUNDO:**

El Decreto Legislativo 927 que regula la ejecución penal en materia de delitos de Terrorismo, en su artículo 5° establece el procedimiento de la Liberación Condicional, bajo lo siguiente:

1. El Informe del Consejo Técnico Penitenciario sobre el grado de readaptación del solicitante será motivado y expresará el régimen penitenciario en el que se encuentra el interno y el pronóstico de cumplimiento de las condiciones de la liberación condicional.
2. Para emitir el informe a que se refiere el apartado anterior, el Consejo Técnico Penitenciario en sesión debidamente programada evaluará en forma personal al interno, con la intervención obligatoria del representante del Ministerio Público, el que también podrá formular preguntas al interno o a los profesionales del tratamiento penitenciario, dejándose constancia en el acta respectiva.
3. Para emitir el informe, el Consejo Técnico Penitenciario recabará el certificado de domicilio expedido por la unidad sistémica especializada contra el terrorismo de la Policía Nacional.
4. Asimismo, el Consejo Técnico Penitenciario recabará el certificado de conducta de cada uno de los establecimientos penitenciario en donde haya estado recluso el interno.


De la revisión y lectura del cuaderno de beneficio se aprecia que se ha realizado el Informe del Consejo Técnico Penitenciario -ítem 1- (fojas 250 a 254).

Asimismo se ha evaluado a la interna con la intervención del representante del Ministerio Público conforme se aprecia en el Acta de Consejo 002-2010-E.P.A.M.CH. – Ítem 2- (fojas 243 a 249).

Asimismo, se ha recabado los certificados de conducta de cada uno de los establecimientos penitenciarios en los que estuvo reclusa la solicitante conforme se aprecia a fojas 213 del Establecimiento

Penitenciario de Puno, a fojas 214 del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa, a fojas 215 del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca y a fojas 216 del Establecimiento Penitenciario de Anexo de Mujeres de Chorrillos, conforme lo establece la norma antes referida.

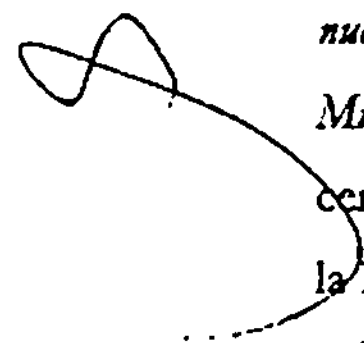
**TERCERO:**



Sin embargo, no se ha recabado el certificado de domicilio – ítem 3- expedido por la unidad sistémica especializada contra el terrorismo de la Policía Nacional respecto del domicilio ubicado en la avenida Grau 598 departamento 503, distrito de Miraflores, lo que sí sucedió en el caso del domicilio que en un primer momento se indicó como probable residencia de la solicitante en caso de concesión del beneficio, esto es, del domicilio ubicado en calle Bajada Agua Dulce 143, segundo piso, distrito de Chorrillos, en la que el Jefe del Departamento de Investigación de Terrorismo Metropolitano (fojas 201) certificó mediante verificación domiciliaria de fecha 26 de septiembre del año 2009 que el referido inmueble estaba arrendado y residía la persona de Marie Jean Manrique Lasher.



**CUARTO:**



Que, en el último escrito presentado por la recurrente a fojas 497 la solicitante indicó que *en el supuesto de haber conflictos con la propietaria del inmueble que consigné como dirección domiciliaria, solicito a su despacho se tenga como nueva dirección el inmueble ubicado en la avenida Grau 598 departamento 503 Miraflores*, inmueble respecto del cual la Señorita Juez no ha ordenado la certificación por la unidad sistémica especializada contra el terrorismo de la Policía Nacional e inclusive la documentación que acompaña al escrito referido consiste en copias simples, habiendo proveído: *téngase presente al*

*momento de resolver y agréguese a los autos; y además: téngase presente la documentación que se adjunta.*

Aunado a ello, existe un escrito presentado por la beneficiada con fecha treinta y uno de mayo último (a fojas 613) en el que hizo mención que [...] *personas en la parte exterior de su domicilio vienen realizando actos de hostilidad contra mi persona así como profiriendo amenazas contra mi vida por lo que hasta la fecha no puedo desplazarme libremente [...]*; lo que abona para sostener que la A-quo debió proceder a la realización de la verificación domiciliaria como lo señala la Ley y si la misma cumplía los requisitos para la residencia de la solicitante.

**QUINTO:**

Por lo que estando a lo indicado anteriormente se ha incurrido en causal de nulidad contemplado en el artículo 298 numeral 1 del Código de Procedimientos Penales, la misma que debe ser subsanada por la A-quo.


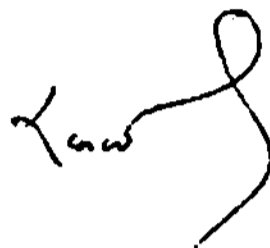
Por lo expuesto: **DECLARARON NULA LA RESOLUCION** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez (fojas 547 a 568) que declaró Procedente el Beneficio Penitenciario de Liberación Condicional solicitado por la sentenciada **LORI HELENE BERENSON MEJÍA**, en el proceso que se le siguió por delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo en la modalidad de actos de colaboración, en agravio del Estado. **Y NULO TODO LO ACTUADO** a partir de fojas quinientos cinco. **DISPUSIERON** que el A-quo previamente a resolver proceda a dar cumplimiento con el requisito establecido en el Decreto Legislativo 927 numeral 3.

**DISPUSIERON** el internamiento en cárcel pública de la sentenciada **LORI HELENE BERENSON MEJÍA** y se oficie a la Policía Judicial para su inmediata recaptura.

**LLAMARON** la atención a la Señorita Juez del Primer Juzgado Penal Supraprovincial Penal de Lima por la omisión anotada.

**DEVOLVIERON** los autos al Juzgado competente para los fines pertinentes.

Notificándose.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive name.A smaller handwritten signature in black ink, consisting of a few loops and a tail.A handwritten signature in black ink, featuring a prominent vertical stroke and a curved top.